

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

DECISIÓN No.30/2020

**Por la cual se resuelve la disputa sobre negociabilidad NEG-06/18
presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

ANTECEDENTES.

El Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), certificado como uno de los componentes del Representante Exclusivo (en adelante RE) de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales del Canal de Panamá (en adelante UN) y actuando en su representación, presentó el 10 de mayo de 2018, ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), solicitud de disputa sobre negociabilidad con la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en la que señaló que el desacuerdo provenía de la negativa del Gerente de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía de la División de Ingeniería, a negociar en base a intereses nuevas condiciones de trabajo que no están contempladas como funciones en la descripción del puesto de los Técnicos Interdisciplinarios NM-9 y Técnicos en Ingeniería NM-9, de la Unidad de Hidrografía IAIT-HID, y para las que son constantemente requeridos (f.1), con sustento en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP). (f.2).

Mediante las notas JRL-SJ-806/2018 y JRL-SJ-807/2018, ambas de 17 de mayo de 2018, se hizo de conocimiento de las partes, que la solicitud de disputa sobre negociabilidad presentada había sido repartida al miembro Azael Samaniego como ponente, y que se le había asignado el número NEG-06/18 (fs.4 y 5); también se hizo de conocimiento de la ACP que contaba con quince (15) días calendario para presentar su contestación ante la JRL.

La ACP remitió primero por facsímil, el 1 de junio de 2018 y después, el 4 de junio de 2018, el original del escrito de su contestación (fs.13 a 16 y reversos), cumpliendo con el término señalado para ello.

Mediante Resuelto N°157/2018 de 20 de junio de 2018, el miembro ponente programó una reunión preliminar para el 31 de julio de 2018 y la audiencia para el 7 de agosto de 2018 en las oficinas de la JRL; ambas fechas fueron notificadas a las partes (f.18 y reverso).

La ACP otorgó poder especial a la licenciada Cristobalina Botello para que la representara en el proceso y el mismo consta en el expediente (f.19).

Mediante notas fechadas 3 de julio de 2018, se hizo de conocimiento de ambas partes que por efecto del Decreto Ejecutivo No.1 de 22 de mayo de 2018, la señora Lina A. Boza reemplazó al licenciado Azael Samaniego como miembro de la JRL (fs.25 y 26).

El 31 de julio de 2018 se llevó a cabo la reunión preliminar con la presencia de los miembros y las partes (f.29), en la que se trataron los temas que constan en el resumen de dicha reunión (fs.34, reverso y 36).

La audiencia se llevó a cabo el 7 de agosto de 2018, según lo programado, con la asistencia de la ponente señora Lina Boza y los miembros Gabriel Ayú Prado, Mariela Ibáñez de Vlieg y Carlos Rosas; por parte del RE los señores Ricaurte McLean, Jaime Saavedra y José Almanza; y por la ACP las licenciadas Cristobalina Botello e Yvonne Galdames (f.39). En esta primera sesión, las partes presentaron sus alegatos iniciales (fs.108 a 111), así como las pruebas documentales (fs.40 a 53 las del SCPC y fs.54 a 80 las de la ACP) y adujeron las testimoniales.

Luego de decidir sobre la admisión de las pruebas presentadas por las partes, la JRL, representada por la miembro ponente, notificó a las partes en el acto de la audiencia que su continuación para la práctica de las pruebas testimoniales admitidas, sería el 19 de septiembre de 2018 (f.123); fecha en la que efectivamente se continuó y se tomaron las declaraciones de los testigos del SCPC, señores Juan Montenegro (fs.126 a 131) y Jorge Rodríguez (fs.131 a 155) y al final de la sesión se notificó a las partes que la continuación de la audiencia sería el 29 de octubre de 2018. En esta fecha, se tomaron las declaraciones del testigo del SCPC, señor Carlos Montiel (fs.157 a 164) y finalmente del testigo común, señor Jaime Rodríguez (fs.164 a 184). Por solicitud del SCPC, la JRL accedió a que los alegatos finales se presentaran por escrito, y constan los escritos de las partes con dichos alegatos, los de la ACP (fs.96 a 102) y los del SCPC (fs.103 a 106).

Con el informe secretarial de 27 de diciembre de 2018, se hizo de conocimiento de la miembro ponente, que el expediente NEG-06/18, se encontraba en la fase de decisión, por lo que, cumplidas todas las etapas procesales, se pasó a su despacho para lo de lugar (f.186).

POSICIÓN Y ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE EXCLUSIVO (SCPC).

El 10 de mayo de 2018 el ingeniero Ricaurte McLean, actuando como representante del SCPC, organización sindical que a su vez compareció ante la JRL en su calidad de componente del RE, presentó solicitud de resolución de disputa con la ACP, sobre negociabilidad NEG-06/18, específicamente basada en hechos que se transcriben textualmente a continuación:

“Hechos

Los trabajadores en los puestos Técnicos Interdisciplinario NM-9 y Técnicos en Ingeniería NM-9 de la unidad de Hidrografía IAIT-HID, de manera constante son requeridos para realizar funciones que no se enmarcan dentro de la descripción de puesto, a saber:

- Utilización y edición de trabajos hidrográficos por medio de Multi-Beam.
- Utilización, edición y presentación de informes de peritaje de trabajos de inspección por medio del Sistema Ecoscopio Coda.
- Utilización y edición de trabajos hidrográficos por medio de Scanners subacuáticos (MS-1000) y Lidar Terrestres.
- Utilización para trabajos de medición por medio del Correntómetros Doppler.

Dentro de la descripción de puesto no contempla lo anterior y al mismo tiempo se ha hecho de forma constante y rutinaria sin poder negociar las nuevas condiciones de trabajo.” (f.1)

En la parte de su escrito correspondiente a la explicación del desacuerdo, así como de los términos y frases especiales que sean comunes, señaló que, el señor Jaime Rodríguez, gerente de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía de la

División de Ingeniería, se niega a comenzar a negociar en base a intereses, lo solicitado por el sindicato implicando que ya es un asunto que aparece en la descripción de puesto de los Técnicos Interdisciplinarios NM-9 y Técnicos de Ingeniería NM-9, lo que no es compartido por el sindicato, porque tienen las descripciones de puesto en las que no ven lo que el señor Rodríguez afirmó. Por ello, aquél solicitó el inicio de una negociación en base a intereses.

En lo que corresponde a la explicación de cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa, señaló que:

“En base a los medios y metodología que implementó la ACP, **solicitamos un aumento de grado y salario para los Técnicos Interdisciplinarios NM-9 y Técnicos en Ingeniería NM-9.**

Luego de las negociaciones, **la adecuación a las descripciones de puesto.**” (f.2. La negrilla es de la JRL)

Agregó que la cita específica de la ley, norma, reglamento o sección de la convención colectiva que sustenta su argumento es el artículo 11 de la Convención Colectiva de los No Profesionales (en adelante convención colectiva), el artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales (en adelante RRL) y el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

Declaró que la solicitud de disputa de negociabilidad solamente estaba siendo tramitada bajo este proceso y como fundamento legal reiteró las normas citadas antes de la convención colectiva, del RRL y de la Ley Orgánica de la ACP.

En el acto de audiencia, al exponer sus argumentos de inicio, el SCPC, con la vocería del licenciado Jaime Saavedra, señaló principalmente que:

“En el caso específico nuestro, estamos solicitando negociar la tecnología, los medios y los métodos para desempeñar un trabajo. El trabajo de los técnicos en ingeniería interdisciplinario. Allí está establecido en la solicitud qué trabajadores somos los que estamos pidiendo negociar, Técnicos en ingeniería NM-9. Están utilizando una tecnología que no ha sido notificada primero al sindicato; el sindicato nunca recibió una notificación que se estaba comprando equipos distintos para que haya un término en el cual el sindicato tuviera que solicitar negociar, eso es algo que el representante sindical en las áreas detecta de que *‘oye, nos cambiaron los equipos’*. Algunos equipos se incluyeron en las descripciones de puesto, porque se hablaba aquí de las descripciones de puesto, nosotros no estamos solicitando negociar descripción de puesto. **Estamos solicitando negociar esa tecnología y los métodos para hacer el trabajo con esa nueva tecnología porque algunos equipos están incluidos, es cierto, en algunas descripciones de puesto; otros no están incluidos. Pero nuestro tema no es negociar descripciones de puesto, sino el uso de la tecnología, los métodos y los medios cómo se está haciendo este**

trabajo. Entonces, esto lo habla el artículo 102, numeral 3. *‘El tipo de trabajador asignado a un proyecto de trabajo y las tecnologías y los medios y métodos para realizarlos’*. Esto dice que es negociable siempre que no entre en conflicto con la ley y los reglamentos. ...

Nosotros no estamos diciendo que la administración ha hecho algún cambio. Estamos diciendo que introdujo una tecnología. Introdujo una forma de hacer el trabajo nuevo, específicamente la edición de la captura de datos en hidrografía... Pero para que estemos claros cuál es la solicitud desde el inicio al señor Jaime Rodríguez, **negociar el equipo nuevo, la tecnología nueva que fue adquirida por esa unidad para hacer levantamiento hidrográfico y la edición de este levantamiento hidrográfico. ...no queremos que se confunda en que queremos**

nosotros clasificación de puesto ni descripción de puesto negociarlo... El tema específico lo que habla el numeral 3, artículo 102. La tecnología, el tipo de trabajo asignado a este proyecto y los medios y métodos cómo se realizan. ...Podemos explicar cómo va a funcionar lo que estamos diciendo y es tan sencillo, pero lo que queremos es cómo va a utilizarse ese equipo nuevo, quién lo va a utilizar, quién hace la captación, quién hace la edición, qué es lo que nosotros ahora estamos reclamando y que queremos negociar esa parte, la utilización del equipo y las fases que lleva el equipo, que va a ser explicado ahora. Qué fases lleva ese trabajo, queremos negociar ese tema..." (fs.108 y 109. La negrilla es de la JRL)

Al presentar sus pruebas documentales y testimoniales (fs.111 a 114), señaló como testigos a los señores Juan Montenegro, técnico interdisciplinario NM-9; Jorge Rodríguez, técnico interdisciplinario NM-9; Néstor Domínguez, técnico en hidrografía NM-8; Raúl González, técnico interdisciplinario NM-9; José Abrego, técnico en hidrografía NM-8 y Carlos Montiel técnico en cartografía, y al señor Jaime Rodríguez, gerente de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía (f.112). De todos señaló que son técnicos que usan directamente todos los equipos que se había explicado "es la negociación en base a intereses", y que dijo, declararían cómo ellos hacen directamente el trabajo con los equipos, unos con unos equipos y otros con otros equipos, porque no todos usan los mismos. Dijo que los señores Raúl González y José Ábrego usan el mismo equipo y que el único que no utiliza equipo es el gerente, quien señaló, testificaría sobre las aplicaciones, porque conocía los temas de hidrografía y es el gerente por más de veinte años.

Además, como pruebas identificó (f.114) un disco compacto DVD, que señaló contenía imágenes y otras pruebas documentales consistentes en la Nota DI-772-2017 de 23 de enero de 2018 (f.40) y la descripción de puesto de Técnico Interdisciplinario NM-9 (fs.41 a 45); nota RHRL-18-43 de 7 de noviembre de 2017 (fs.46 y 47) y la descripción de puesto de Técnico de Cartografía de las posiciones 50235 y 5202442 (fs.48 a 53).

Luego del análisis de las objeciones que la ACP presentó contra todas las pruebas documentales del SCPC, excepto a la de la nota RHRL-18-43 de 7 de noviembre de 2017, la JRL decidió admitir como pruebas del denunciante tanto el DVD como las pruebas documentales visibles de fojas 40 a 53, señalando que no admitió la prueba identificada como número dos del sindicato consistente en un organigrama.

Sobre las pruebas testimoniales, la JRL coincidió con la ACP que los testigos aducidos por el SCPC eran excesivos y señaló que admitiría tres testimonios, por lo que solicitó a este que los identificara. Mientras que el testigo común, el señor Jaime Rodríguez, fue admitido en su calidad de gerente de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía (f.122). Luego de lo anterior, el señor McLean, vocero del SCPC, identificó a los testigos que presentaría en la audiencia, señores Carlos Montiel, Jorge Rodríguez y Juan Montenegro (f.123).

Concluida la práctica de pruebas, el representante del SCPC solicitó a la JRL que se permitiera en este caso la presentación de alegatos finales por escrito, lo que, luego de escuchar a la representante de la ACP sustentar su oposición a dicha solicitud, fue objeto de deliberación por los miembros de la JRL, concediéndose la petición del denunciante. Y en el escrito de alegatos finales (fs.103 a 106), este planteó primero, que había cumplido con los requisitos de forma exigidos en el artículo 6 del Reglamento Procedimiento de Resolución de Disputas sobre Negociabilidad de la JRL; que reiteraba que la disputa era por "**la negativa de la ACP en negociar las condiciones de uso de la nueva tecnología adquirida en la sección de hidrografía, incluyendo el tipo y grado del puesto que ejecuta las funciones con el nuevo equipo con nueva tecnología, tal como establece el numeral 3 del**

artículo 102 de la ley 19” (f.103), y en cuanto a la implementación y funcionamiento de la cuestión en disputa, que consistía en:

“...negociar que tipo y grado de trabajador es el más apto para ser asignado a este proyecto de trabajo, utilizando los nuevos equipos con nuevas tecnologías en la unidad de hidrografía, además cuál será el beneficio de dichos trabajadores con esta nuevas funciones y responsabilidades.”

Agregó que su solicitud cumplía con el propósito señalado en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, que requiere que el interés de las partes promueva el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.

Sobre el mejoramiento de la calidad y productividad, indicó que se crearían nuevos protocolos acordes con las nuevas necesidades acompañadas con las nuevas tecnologías y ayuda a la calidad y que, las normas internacionales exigirían el cumplimiento de dichos protocolos, lo que señaló, daría como resultado una mejor calidad y mayor productividad. Se refirió también al servicio al usuario, indicando que con los nuevos protocolos se estarían incluyendo reuniones entre los usuarios internos y los usuarios finales dando pie a una interacción entre todas las partes y que en la actualidad no se cuenta con ello. Que la **eficiencia operacional del canal, en el campo de la hidrografía se percibiría como robustecida y consolidada con las nuevas normas y/o protocolos, la inclusión de nuevos equipos informáticos y la relación de familiaridad con los procesos entre los usuarios** y por último señaló, en cuanto a la calidad del ambiente de trabajo que:

“El nuevo ambiente, rodeado de protocolos, apoyo por parte de la administración en **mejora en grados y salarios**, mejora en equipos informáticos es el conjunto de condiciones perfectas que **contribuyen a la satisfacción de los trabajadores en el campo de la hidrografía.**” (f.104.
La negrilla es de la JRL)

Luego presentó una relación de lo que consideró fue probado por los testigos del SCPC en la audiencia, en cuanto al equipo Multibeam y el trabajo de edición de lo obtenido por dicho equipo; sobre el ecoscopio de Coda y su edición, sobre el Lidar Terrestre y su edición y sobre el equipo MS-1000, y en cada caso hizo una relación de funciones y detalles del trabajo, así como de comparaciones de índole, técnicas sobre el uso de dichos equipos. Consideró que el testimonio del gerente de la Sección de Topografía, Hidrografía fue preparado para brindar respuestas esquivas al SCPC.

Dijo que, el artículo 64 del RRL, y el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP establecen el método de negociación en base a intereses, y concluyó que:

“**Hemos demostrado que existen cambios en la tecnología** (utilización de los equipos de Multibeam, Ecoscopio, MS-1000 y Lidar terrestres que no eran parte del conjunto de equipos utilizados), **y en los medios** (la edición en CARIS de los trabajos realizados por medio del Multibeam, edición de los trabajos realizados a través del ecoscopio), **y en los métodos** (reportes de peritaje por trabajos realizado a través del MS-1000) dirigidos para desempeñar el trabajo son diferentes, **lo cual modifica el trabajo de los trabajadores en puestos de Técnicos Interdisciplinarios NM-9.**

...

Demostramos que la adquisición de los nuevos equipos adquiridos por la Unidad de Hidrografía, incluye **nueva tecnología y ha modificado los métodos y medios para realizar las funciones de los Técnicos en Hidrografía**, hecho confirmado por los testigos, incluyendo al Gerente de Sección, sr. Jaime Rodríguez, lo que sin duda cumple con lo establecido en

artículo 102.3 de la Ley 19 de 1997, para que sea declarado negociable por la Junta de Relaciones Laborales.

Queda evidenciado que antes los Técnicos de Hidrografía con el Singlebeam realizaban el trabajo en cuanto a captación de datos y lo enviaban a la unidad de Cartografía, donde se realizaba la edición de los datos, en la actualidad con [sic] adquirió de los equipos Multibeam se realiza la edición con el programa Caris, realizando esta nueva función, que es responsabilidad del Cartógrafos NM-9 y NM-11. Esto entre otras funciones que han modificado los métodos y medios para realizar las funciones, como consecuencia de la actualización de equipos con nueva tecnología.

Reiteramos lo declarado por los testigos como muestra que los argumentos son respaldados por los expertos en el tema.

Esperamos que la JRL cumpla con el artículo 114 en cuanto la prontitud en que resuelva los asuntos de su competencia, y conforme acuerdo 6 de 2000," (fs.105 y 106. La negrilla es de la JRL)

Finalizó pidiendo a la JRL que decida que es obligación de la ACP **negociar la utilización tecnológica, métodos y medios de realizar los trabajos en la unidad de hidrografía** con los nuevos equipos adquiridos y la obligación de la ACP de **negociar tipo y grado de trabajadores que pueden ser asignados a los proyectos de trabajo** con esos nuevos equipos con nueva tecnología.

POSICIÓN Y ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Al recibir el traslado de la solicitud del SCPC identificada como NEG-06/18, la ACP, a través de la gerente interina de Relaciones Laborales Corporativas, licenciada Dalva Arosemena, contestó que como antecedentes de la disputa, el señor McLean le entregó el 14 de diciembre de 2017 una nota anunciando su intención de presentar una denuncia de práctica laboral desleal (en adelante PLD), de conformidad con el artículo 24 de la Convención Colectiva y alegando que las funciones que realizan los trabajadores en los puestos de técnicos interdisciplinarios NM-09, no se enmarcaban en las funciones de la descripción del puesto. Que en correspondencia de 21 de diciembre de 2017, el señor Jaime Rodríguez, gerente de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía, respondió esa nota y las interrogantes del señor McLean; que con la nota de 6 de abril de 2018, el señor McLean solicitó negociar con base a intereses los puestos de Técnicos Interdisciplinarios NM-09, presentando como propuesta negociar el grado, tecnología, los medios y métodos para desempeñar el trabajo y que en nota de 20 de abril de 2018, el señor Rodríguez respondió indicando que la tecnología usada para desempeñar las funciones del puesto ha sido utilizada desde que los puestos fueron establecidos y la inspección por medio del Sistema de Ecoscopio Coda fue incorporada en la descripción del puesto, luego que los titulares fueron capacitados en agosto de 2016.

Sobre lo solicitado negociar por el SCPC, en cuanto a la utilización del equipo y sistemas listados en su escrito, la ACP señaló que no son propuestas negociables. Mencionó que la Unidad de Hidrografía, en el momento de su contestación, no tenía puestos de Técnicos en Ingeniería, NM-09, como señaló el señor McLean en la disputa de negociabilidad NEG-06/18, porque esos puestos fueron reclasificados en octubre de 2016 a puestos de Técnicos Interdisciplinarios NM-09; agregó que también debía precisar que conforme al artículo 11 del RRL, el derecho de la Administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, de acuerdo al artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, incluye la facultad de determinar el trabajo y las tareas inherentes al mismo, las posiciones y puestos a los cuales debe asignarse el trabajo y los trabajadores específicos que deben hacerlo, los requisitos, calificaciones, habilidades o destrezas exigidos para hacer el trabajo u otras características particulares e individuales relacionados con este, y que ello es así, porque la ACP, responsable de la administración y funcionamiento eficiente del Canal, debe asegurar

que sus empleados posean los conocimientos, habilidades y destrezas que esta ha determinado deben ser ejecutadas para así garantizar el logro de su misión y dijo que esos derechos, no son negociables, aunque sí lo sean los temas que afecten condiciones de empleo y los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la Administración en el ejercicio de sus derechos y que afecten adversamente a los trabajadores con un impacto de más que de poca importancia en sus condiciones de trabajo, y agregó que este no era el caso de lo solicitado negociar, porque dijo, el señor McLean pidió negociar con base a intereses.

Se remitió al artículo 64 del RRL en el que se señala que los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo y también al artículo 102 de la Ley Orgánica, en cuanto a los asuntos susceptibles de negociación, siempre que las negociaciones no entren en conflicto con esa ley y los reglamentos; citó los términos aplicables al método de negociación en base a intereses contenidos en el numeral 9 del artículo 4 del RRL acerca de la cuestión, el interés, la opción, el estándar y la solución, destacando que el planteamiento es de intereses conforme a la definición del RRL y no de posiciones adversas a decisiones tomadas por la Administración según está facultada. Señaló que el señor McLean listó temas sin plantear de manera clara y precisa cuál es su interés, o cómo su planteamiento puede promover el objetivo de mejorar la calidad y productividad el servicio al usuario, la eficiencia operacional del Canal y la calidad del ambiente de trabajo, por lo que consideró que la solicitud no encaja en los supuestos del numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP y el artículo 64 del RRL, y que, por tanto, no procede la negociación. Añadió que:

“También debemos hacer mención que el señor Mc Lean sustenta su solicitud de negociación en que, debido a los medios y metodología que utiliza la ACP, solicita un aumento de grado y salario para los técnicos interdisciplinarios, NM-09 y técnicos en ingeniería, NM-09. Es preciso puntualizar que todos los equipos que hace mención el representante del SCPC, son herramientas con las que cuentan los técnicos interdisciplinarios, a quienes se les ha capacitado en el uso de las mismas, para poder realizar las funciones principales de su puesto, entre ellas, la participación en la realización de asignaciones hidrográficas para proyectos y/o estudios especiales en donde actúan como supervisores y toman decisiones a nivel técnico. Además recomiendan, coordinan y controlan en campo proyectos experimentales relacionados con los equipos utilizados en la Unidad de Hidrografía. **Estas funciones son parte de la descripción de puesto desde la creación de los mismos, por lo que no ha habido cambio alguno en las condiciones de empleo. Al respecto, debemos hacer mención que el numeral 1 del Artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, señala que los asuntos relacionados con la clasificación de puestos no son asuntos negociables. Cabe resaltar que, el grado de un puesto está intrínsecamente ligado a la clasificación del puesto, por lo tanto, no es negociable.** (f.11. La negrilla es de la JRL).

Terminó señalando que la ACP no ha hecho ningún cambio en las condiciones de empleo de los trabajadores de la Unidad de Hidrografía que diera lugar a una negociación intermedia de acuerdo al artículo 11 de la convención colectiva y que el SCPC tampoco demostró que fuera procedente una negociación con base en intereses, por lo que consideró que la solicitud no cumplió con lo señalado por la JRL y la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que debe contener la explicación de cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo No.6 de 5 de abril de 2000.

En el acto de audiencia la apoderada especial de la ACP, licenciada Cristobalina Botello reiteró lo señalado en la contestación a la solicitud de disputa y agregó que en el 2016 los tres puestos vacantes de Técnicos en Ingeniería NM-9, con los números 520108, 520186 y 520276, fueron reclasificados a puestos de Técnicos

Interdisciplinarios NM-9, y que por ser puestos interdisciplinarios pueden ser llenados con personas que posean conocimiento o idoneidad en diferentes áreas técnicas y que para efectos de las acciones de personal, reflejan el título correspondiente a la idoneidad y experiencia de los trabajadores para desempeñarlos, y que en el caso de estos puestos, el formulario 50 de acción de notificación de personal, corresponde al título de Técnico en Hidrografía NM-9. Dijo que esto se le explicó al SCPC y que los puestos interdisciplinarios NM-9 de IAIT, fueron establecidos y sustentados como puestos temporales para atender proyectos y/o estudios especiales como la ampliación del Canal y el Sistema CODA entre otros y que sus ocupantes ejercen funciones de supervisión y toman decisiones a nivel técnico y recomiendan, coordinan y controlan en el campo proyectos experimentales relacionados con los equipos usados en hidrografía, por lo que dijo, los equipos a los que hizo referencia el SCPC en su solicitud de revisión de negociabilidad, son herramientas con las que cuentan los técnicos interdisciplinarios que se han capacitado para usarlos en la ejecución de sus funciones principales en el puesto, señalando que:

“Estas funciones son parte de la descripción de puesto desde la creación de los mismos, por lo que no ha habido cambio alguno en las condiciones de empleo ni trabajo de dichos trabajadores. Además, las asignaciones de personal a dichos puestos se llevan a cabo mediante concurso, es decir, mediante ascenso temporal de los trabajadores seleccionados competitivamente...” (f.110)

Señaló aplicable al caso el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, relativo a los derechos de la Administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, y también lo establecido en el artículo 11 del RRL; derechos que dijo son irrenunciables. Luego indicó que conforme al numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, será negociable con base a intereses y siempre que lo pedido no entre en conflicto con la ley orgánica, el número, tipo y grado de los trabajadores que pueden ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo, la tecnología, los medios y métodos para desempeñar el trabajo y explicó, que, siempre que ello esté sujeto a un método de negociación que debe promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del Canal y la calidad y ambiente de trabajo. Explicó que esto no se observa de la solicitud de negociación hecha por el SCPC ante la ACP, y menos aún del escrito de revisión de negociabilidad presentado ante la JRL, y que al contrario, lo que propone el SCPC interfiere directamente con el derecho de la ACP como responsable de la administración y funcionamiento eficiente del Canal. Finalizó indicando que como la ACP no ha hecho cambios en las funciones de los trabajadores que ocupan los puestos temporales de Técnico Interdisciplinario NM-9, no está obligada a negociar con el RE y menos mediante una negociación con base a intereses. Solicitó a la JRL que desestime la disputa de negociabilidad y que niegue todas las pretensiones del sindicato.

En la etapa relativa a las pruebas, la apoderada especial de la ACP indicó que aducía como testigo al señor Jaime Rodríguez, gerente de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía de la División de Ingeniería de la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería y Administración de Proyectos (en adelante IAIT), para que atestiguara sobre la solicitud de negociación recibida del SCPC, la respuesta de la ACP, las asignaciones al puesto de técnico interdisciplinario NM-9, las funciones y responsabilidades de dichos puestos, entre otros asuntos relacionados con el NEG-06/18. (f.112).

En cuanto a las pruebas documentales presentó la nota de 21 de diciembre de 2017, firmada por el gerente de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía del IAIT en respuesta a la nota de 14 de diciembre de 2017 del SCPC de anuncio de intención de interponer una PLD; la nota del SCPC de 6 de abril de 2018 dirigida al gerente

Rodríguez de solicitud de negociación en base a intereses por tecnología distinta con base en el artículo 102, numeral 3; carta de 20 de abril de 2018, del gerente Rodríguez de IAIT que responde la solicitud de negociación del SCPC; copias autenticadas del registro oficial de puestos formularios 180S de 29 de julio de 2016, aprobado por la Unidad de Clasificación de Puestos de la Sección de Reclutamiento, Clasificación y Documentación Laboral sobre la reclasificación de los puestos vacantes número 520108, 520186 y 520276 de Técnico de ingeniería NM-9, Técnico Interdisciplinario NM-9, que incluye la solicitud de la descripción del puesto; copia de la descripción del puesto de Técnico Interdisciplinario NM-9 de la Unidad de Hidrografía de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía de la División de Ingeniería vigente, clasificada el 29 de julio de 2016 de los puestos 520108, 520186 y 520276; copia autenticada del formulario 48 RHSE, apéndice a la descripción el puesto de 29 de diciembre de 2017 para los puestos temporales de proyecto 520108 y 520276 de Técnico Interdisciplinario NM-9 de la Unidad de Hidrografía de IAIT que incluye su solicitud; copia de la orden de compra en inglés DPO361848IAIT del 3 de agosto de 2016, de la capacitación para la integración de Ecoscopio a bordo de la lancha de hidrografía con fecha de entrega de 19 de agosto de 2016, impartido por CODA OCTUPUS PRODUCTS, INC., con la orden en inglés, la traducción oficial; copia de tres certificados de finalización del curso de CODA OCTUPUS PRODUCTS, INC. de los trabajadores Juan Montenegro, Raúl González, ambos de 30 de agosto de 2016 y Jorge Rodríguez, de 17 de enero de 2013, adjuntas sus traducciones; copia del anuncio de vacante para ascenso temporal abierto continuo No.IAI-2016-28 para el puesto de Técnico Interdisciplinario NM-9 de la Unidad de Hidrografía de la Sección de IAIT, Sector Pacífico, publicado el 2 de septiembre de 2016 con cuatro fechas de cierre para la consideración de aspirantes; copia del anuncio de vacante para ascenso temporal abierto continuo No.IAI-2018-13 para el puesto de Técnico Interdisciplinario NM-9 de IAIT de la Unidad de Hidrografía publicado el 14 de marzo de 2018, con fechas de cierre para la consideración de aspirantes; carta de 17 de octubre de 2017 suscrita por el ingeniero Francisco Loaiza, Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos, dirigida al señor Ricaurte McLean, delegado del SCPC, para contestar nota de 15 de septiembre de 2017; copia de la nota de 7 de noviembre de 2017, firmada por el ingeniero José Rivera como presidente ejecutivo interino de Recursos Humanos, dirigida al señor Ricaurte McLean acerca de la nota de 17 de octubre de 2017 sobre los puestos temporales de Técnico Interdisciplinario NM-9; copia de la acción de personal, formulario 50, que registra ascenso temporal mediante concurso, por el período del 8 de enero y 30 de septiembre de 2018 del trabajador Juan Montenegro en el puesto de Técnico Interdisciplinario 520108, registrado en la acción de personal para la notificación del formulario como Técnico de Hidrografía NM-9; copia de la notificación de la acción de personal, formulario 50 que registró el ascenso temporal por concurso del período del 15 de abril al 30 de septiembre de 2018 del trabajador Jorge Rodríguez en el puesto número 520276, Técnico Interdisciplinario registrado en la acción de personal como Técnico de Hidrografía NM-9.

Luego de presentadas las objeciones del SCPC a las pruebas documentales de la ACP por considerarlas irrelevantes al proceso (f.118), la JRL decidió dichas objeciones y consideró admitir todas las pruebas, reconociendo la procedencia de las objeciones presentadas por el SCPC a las pruebas documentales identificadas por la ACP como copias del registro oficial de puestos formularios 180S de 29 de julio de 2016, del anuncio de vacante para ascenso temporal abierto continuo No.IAI-2016-28 para el puesto de Técnico Interdisciplinario NM-9 de la Unidad de Hidrografía de la Sección de IAIT; del anuncio de vacante para ascenso temporal abierto continuo No.IAI-2018-13 para el puesto de Técnico Interdisciplinario NM-9 de IAIT de la Unidad de Hidrografía; del formulario 50 de registro de ascenso temporal mediante concurso del señor Juan Montenegro y del formulario 50 de registro de ascenso temporal por concurso del señor Jorge Rodríguez, que no fueron admitidas en el expediente del proceso.

En los alegatos finales por escrito, la licenciada Botello elaboró sobre tres puntos principales la oposición de la ACP a la solicitud del SCPC. Dijo que:

1. La solicitud de negociación presentada por el SCPC ante la administración de la ACP no es congruente con la disputa de negociabilidad NEG-06/18 presentada ante la Junta y tampoco con lo alegado en la audiencia.
2. La solicitud de negociabilidad del SCPC presentada ante la administración de la ACP tampoco cumple con los elementos esenciales de una negociación con base a intereses según el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP y el RRL y tampoco demostró que fuese procedente.
3. La administración de la ACP no ha realizado cambios en las funciones de los trabajadores en puestos de Técnico Interdisciplinario NM-9 de la Unidad de Hidrografía

En desarrollo del punto primero indicó que el proceso de disputa de negociabilidad ha sido mutante por parte del SCPC, ya que en la nota de 6 de abril de 2018, prueba presentada por la ACP, aquél le hizo a esta una solicitud de negociación con base en intereses por supuesta tecnología distinta, sustentada únicamente en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, pero en la solicitud de revisión de negociabilidad presentada ante la JRL visible a fojas 1 y 2, argumentó la realización de funciones que no se enmarcan dentro de la descripción de funciones y alegó como fundamento legal el artículo 11 de la convención colectiva, sobre negociación intermedia. Añadió que igual contradicción ocurrió en los alegatos iniciales, en los que dijo, el SCPC indicó que no intentaba negociar la descripción del puesto, sino la tecnología, no obstante, al solicitar negociar a la ACP en la nota de 6 de abril de 2018, pide negociar la determinación del grado del puesto, que la apoderada especial señaló como parte inherente de la descripción del puesto.

En este primer argumento citó el artículo 71 del RRL, que señala que la administración puede alegar en un proceso de negociación que uno o más asuntos no son negociables por contrariar la ley o reglamentos; y agregó que, tampoco el SCPC explicó claramente cómo se implementaría la cuestión en disputa, incumpliendo el artículo 3 del Reglamento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad de la JRL.

Sobre el incumplimiento de la solicitud de negociación de los elementos esenciales de una negociación con base en intereses, destacó que el artículo 102 de la Ley Orgánica establece “tres tipos de asuntos” sobre los que versarán las negociaciones y que no pueden entrar en conflicto con la Ley Orgánica de la ACP. Dijo que el numeral 1 de ese artículo, que establece negociación por afectación de una condición de empleo, excluye de manera expresa los asuntos de clasificación del puesto y los que se establezcan expresamente en la Ley Orgánica de la ACP o sean una consecuencia de ella; mientras que el numeral 2, se refiere a negociaciones por decisiones que toma la Administración en el ejercicio de los derechos que le confiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, y que es por impacto e implementación de un cambio producto de esas decisiones y que, el numeral 3 establece la negociación con base en intereses, por la que el SCPC pidió negociar la supuesta tecnología distinta, pero que, la solicitud dirigida a la ACP no refleja esos elementos básicos exigidos en la ley y desarrollados en los artículos 64 a 70 del RRL, donde dijo, los intereses deben necesariamente promover el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo, que, a su juicio, en ningún momento ha sido señalado por el SCPC en su planteamiento, y destacó que a lo que aspira en su solicitud, es a un aumento de grado y salario para los técnicos interdisciplinarios NM-09, que es un asunto incongruente con el objetivo de la negociación pedida con base en intereses, y que, explicó, no es negociable según el numeral 1 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, porque el tema de aumento de grado/salario está intrínsecamente ligado al tema de clasificación del puesto. También manifestó que no aplica el método de

negociación de acuerdo con el artículo 11 de la convención colectiva, que corresponde a los numerales 1 y 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, en negociaciones tradicionales de propuestas y contrapropuestas, y que no es el caso de los asuntos del numeral 3 de dicho artículo.

En el desarrollo del punto tercero, indicó que la Unidad de Hidrografía no mantiene puestos de técnicos de ingeniería NM-9 como lo señaló el SCPC en su denuncia, porque los tres puestos fueron reclasificados cuando estaban vacantes en julio de 2018 a puestos de Técnicos Interdisciplinarios NM-09, como lo muestra la prueba presentada por la ACP (fs.79 a 80) y que se demostró (fs.77 a 78) que estos puestos fueron creados y sustentados como puestos temporales de proyecto y que la descripción de puesto oficial de los mismos (fs.30 a 64) refleja que sus ocupantes deben ejercer funciones de supervisión y tomar decisiones a nivel técnico y recomiendan, coordinan y controlan en campo proyectos experimentales, relacionados con los equipos utilizados en Hidrografía. Y agregó que, los equipos mencionados en la solicitud de negociabilidad presentada por el SCPC ante la ACP (f.58), según declaración del testigo común, el gerente Rodríguez, son herramientas con las que cuentan los Técnicos Interdisciplinarios NM-9, a los que se les ha capacitado para usarlas en las funciones principales de su puesto, que son parte de la descripción del puesto desde que se crearon, por lo que, no hay cambios en las condiciones de empleo ni de trabajo de esos trabajadores (fs.60 a 70). Hizo énfasis en lo declarado por el gerente en cuanto a la temporalidad de los puestos en proyectos, que han sido llenados mediante ascensos temporales de trabajadores que concursan voluntariamente y fueron seleccionados competitivamente mediante concurso de méritos debidamente anunciados y luego de verificar que cumplen con los requisitos de calificación respectivos y, por ello se concluyó en los alegatos finales de la ACP, que estos trabajadores que actualmente desempeñan funciones en el ascenso temporal, no están ejecutando las funciones del puesto permanente para el que fueron contratados, sino las de otro puesto que es un grado mayor (NM-9), al que concursaron voluntariamente y que por ello, no se puede haber lugar a alegar a un cambio en la condición de trabajo. Agregó que esta selección la hace la ACP en ejercicio de su derecho consignado en el numeral 4 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP y que por ello, la solicitud de negociar con base a intereses con respecto al número, tipo y grado de los trabajadores asignados al referido proyecto así como la tecnología y los medios y métodos para desempeñar el trabajo entra en conflicto directamente con los derechos de la administración y es improcedente.

Finalizó sus alegatos señalando que la ACP no estaba obligada a negociar con el RE y menos aún en una negociación con base en intereses, rebatió la eficacia de las pruebas del sindicato, principalmente las testimoniales y pidió a la JRL que desestime la disputa de negociabilidad NEG-06/18 y que niegue las pretensiones del SCPC.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

Al revisar la solicitud de negociación presentada a la ACP para negociar en base a intereses, así como el escrito presentado por el SCPC ante la JRL para que resuelva la presente disputa y los demás argumentos planteados durante la audiencia del proceso, la JRL concluye que dicha solicitud de negociación no solamente no se ajusta al método señalado en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, sino que el asunto o asuntos que se piden negociar, no son susceptibles de serlo.

En este sentido, primero debe aclararse que no es que el SCPC no cumplió con lo señalado en el artículo 3 del Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad de la JRL, como lo alega la ACP, sino que, de las explicaciones que hizo sobre en qué consiste el desacuerdo y cómo se implementaría la cuestión en disputa, es que la JRL ha llegado a las conclusiones del párrafo anterior.

En cuanto a las normas aplicables de la Ley Orgánica de la ACP del RRL, sobre negociación en base a intereses, se transcriben las siguientes:

Ley Orgánica de la ACP.

“Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. ...

3. El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.”

Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP - Capítulo V.

“Sección Tercera - Método de Negociación en Base a Intereses

Artículo 64. De conformidad con el numeral 3 del artículo 102 de la ley orgánica, se establece el método de negociación en base a intereses. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.”

Se observa de los hechos debidamente comprobados con las pruebas presentadas en el proceso, que el señor McLean identificado como representante sindical del SCPC, pidió a la ACP en la nota de 6 de abril de 2018 (f.58), específicamente al señor Jaime Rodríguez, gerente de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía, en base a intereses y de acuerdo al numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica, negociar los asuntos de Técnicos Interdisciplinarios NM-9 de la unidad de Hidrografía IAIT-HID, “al ser tecnología distinta”, la utilización y edición de trabajos hidrográficos por medio del Multi-Beam, del sistema Ecoscopio Coda, de trabajos hidrográficos por medio de Scanners subacuáticos (MS-1000) Lidar Terrestre y trabajos de medición por medio del Correntómetros Doppler. A dicha solicitud, añadió la siguiente “propuesta” del SCPC:

- “1. Grado, tecnología, los medios y métodos para desempeñar el puesto.
2. Luego de las negociaciones, la adecuación a la descripción del puesto.”

También consta que esa solicitud de negociación fue contestada por el gerente de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía, señor Jaime Rodríguez, directamente al señor Ricaurte McLean, con la nota de 20 de abril de 2018 (f.59), informándole, en referencia a la tecnología que había citado en su solicitud, que la misma había estado en uso desde que se estableció el puesto como temporal del proyecto en el año 2016 y también que, como el técnico utiliza, edita y presenta informes de peritaje de trabajos de inspección por medio del sistema de Ecoscopio Coda, este fue incorporado en la descripción de puesto y los titulares fueron capacitados en agosto de 2016 en el uso de dichos equipos.

Después de recibir la nota de la ACP de 20 de abril de 2018, el 10 de mayo de 2018 el SCPC presentó ante la JRL la solicitud de resolución de la disputa de negociabilidad, identificada como NEG-06/18, ya que la respuesta de la ACP no señaló que accedía a la solicitud de negociación del SCPC y en efecto, así lo contestó aquélla en su escrito fechado 31 de mayo de 2018, remitido a la JRL.

Como se citó en su texto, la Ley Orgánica de la ACP, en su artículo 102 numeral 3, dispone que las negociaciones entre la ACP y los RE versarán sobre los asuntos que no entren en conflicto con la Ley Orgánica de la ACP y los reglamentos, relativos al número, tipos y grados de los trabajadores que pudieran ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para hacer un trabajo y la obligación de negociarlos se sujeta a que se haga uso del método en base a intereses **y no a posiciones adversas de las partes.** Por lo que establece la negociación con dicho método, de los siguientes posibles temas:

- El número tipo y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa.
- Número tipo y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier proyecto de trabajo.
- Número tipo y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier horario.
- La tecnología para desempeñar el trabajo.
- Los medios y métodos para desempeñar el trabajo.

El SCPC no demostró a la JRL que su solicitud ante la ACP se refiere a alguno o varios de los asuntos antes señalados y que serían objeto de negociación en base a intereses.

De lo transcrito anteriormente y solicitado por el SCPC a la ACP (f.58), es visible que lo planteado como solicitud de negociación en base a intereses no se corresponde con ninguno de los supuestos contemplados como asuntos negociables por el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, ya que con su denominada "propuesta" aclaró el objetivo de su solicitud y el resultado específico que busca con ella, en la que a pesar de señalar que desea negociar la tecnología y los medios y métodos para desempeñar el trabajo, el objeto es la adecuación del grado y de la descripción del puesto. Y también del salario de estos trabajadores, ya que, si bien no lo señaló directamente en esta nota de 6 de abril de 2018, la consecuencia deseada con la negociación del grado, según se cita a continuación de lo señalado por el SCPC, es el "...aumento de dicho grado y salario para los Técnicos Interdisciplinario NM-9 y Técnicos en Ingeniería NM-9." (Cfr. f.2, primer párrafo). Esto no se compadece con el objetivo que necesariamente debe promover los intereses de las partes, descritos en el numeral 3 del citado artículo 102 de la ley.

En este punto conviene explicar que, el método de negociación en base a intereses descrito en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la ACP, por su propia naturaleza, no da cabida a la negociación con presentación de propuestas o contrapropuestas de la forma en que sí lo hace el método adversativo tradicional de negociación. Solo por este hecho, puede verse como la presentación de una propuesta específica para negociar la inclusión de determinadas funciones o tecnologías ya existentes y en uso, en la descripción del puesto de los Técnicos Interdisciplinarios NM-9, es manifiestamente contraria al fundamento elegido por el SCPC para pedir negociar.

Pero además, con independencia del método de negociación que ha señalado el SCPC en su escrito, el asunto al que se circunscribe su solicitud de negociar, para que se negocie la inclusión de tecnologías en las funciones de la descripción de puesto, para a su vez proponer el aumento del grado, y como lo señaló en el escrito ante la JRL, en consecuencia el aumento del salario, es un asunto expresamente excluido del alcance de las negociaciones por cualquiera de los métodos o circunstancias descritas en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP. Es así como el numeral 1 de esta norma señala expresamente que son asuntos negociables aquellos que afectan las condiciones de empleo de los trabajadores de una UN, **"excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de**

ésta.”, que es lo que ha solicitado el SCPC a la ACP negociar, no con fundamento en este numeral, sino en el 3 de ese artículo, pero que igual, es una solicitud contraria a la ley, y no es negociable.

El aumento del grado de un puesto mediante una negociación ya sea por el método adversativo de propuestas y contrapropuestas o por el método en base a intereses, es un asunto de clasificación que está expresamente excluido de negociación y por tanto, tal como lo señaló la ACP, es contrario a la ley y a los reglamentos, por ser relativo al sistema de méritos, en el que se establecen los grados de cada puesto y el salario que corresponde al grado. No obstante, en cuanto al argumento de la ACP de que en este caso los trabajadores que actualmente ocupan los puestos de Técnico Interdisciplinario NM-9 lo hacen por un ascenso temporal, no es un hecho relevante para efectos de determinar la negociabilidad del asunto y la propuesta, ya que estas se refieren al puesto y no la persona que lo ocupa.

El cambio del grado de un puesto no es uno de los supuestos descritos por el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP como un asunto negociable y el numeral 1 lo excluye de ser negociado, porque es un asunto de clasificación del puesto.

Si bien lo anterior permite desestimar la solicitud presentada por el SCPC ante la JRL, también debe señalarse que hay incongruencias entre algunos hechos y pretensiones del SCPC en cuanto a funciones o descripciones de tecnologías y equipos a utilizar por el Técnico Interdisciplinario NM-9, que se dicen no incluidas en la descripción de puesto, ya que, de la prueba de la descripción del puesto presentada por el propio SCPC y que también fue aportada por la ACP, que está fechada 13 de junio de 2016, y clasificada el 29 de julio de 2016, correspondiente a los puestos 520108, 520186, 520276 (fs.41 a 45 y 60 a 65), se observan incluidas funciones y tecnologías que sin nombrarse todas las marcas y fabricantes, fueron descritas con lenguaje técnico por los testigos en la audiencia y que en la solicitud de negociación ante la ACP y en el escrito de disputa NEG-06/18, se había señalado que no estaban incluidas en la descripción del puesto. A continuación, se transcriben algunas de sus partes:

“Apoya al Ingeniero Civil en la revisión de la data colectada en campo relacionada con las asignaciones hidrográficas y, en particular, con aquellas que involucren peligros a la navegación y al mantenimiento de la vía acuática. Esto **requiere el uso de técnicas y equipo de actualidad utilizado para asignaciones hidrográficas entre estos, equipos de haz sencillo y múltiple**, de posicionamiento electrónico a través de GPS (Sistema de Posicionamiento Global por Satélites), **de sonar de barrido lateral y de perfiles geológicos de fondo marino.**

Realiza investigaciones y búsquedas en literatura técnica relacionada con lo último en el desarrollo de nuevas tecnologías para equipos utilizados en Hidrografía. Inicia la gestión de compra, lo cual incluye, pero no se limita a, investigación del mercado, cotizaciones, preparación de requisiciones y justificaciones, para la adquisición de equipos y componentes para la realización de asignaciones hidrográficas dentro del presupuesto de operaciones.

...

Entrena y corrige las técnicas utilizadas por el personal bajo su supervisión, en el área de la Hidrografía, específicamente en el uso del programa de HYPACK, programa que se utiliza para la recolección, edición y procesamiento de la data hidrográfica. Utiliza presentaciones preparadas por el fabricante de HYPACK, en el adiestramiento del uso de este programa, a técnicos de grados menores, en salones de capacitación de la ACP y durante prácticas de levantamiento hidrográfico en lanchas hidrográficas de la unidad de Hidrografía.

...

Experiencia en el campo que le permita ser capaz de operar, sin problema ni capacitación previa, equipos como ecosondas digitales de haz simple y múltiples, sistemas de posicionamiento por satélites (GPS), equipo sonar de barrido lateral y de perfil geológico de fondo marino, reglas de mareas

electrónicas y otros equipos electrónicos a bordo de las lanchas de la Unidad y que son utilizados en levantamientos hidrográficos.

Conocimiento de las operaciones de instrumentos tales como, tránsitos, teodolitos ópticos, niveles ópticos, taquímetros de reducción, sexantes, instrumentos emisores de rayos láser, estaciones totales y niveles electrónicos.

...

Experiencia de los datos recogidos en campo, a manera de convertirla en forma utilizable por la parte solicitante. Debe realizar cálculos matemáticos de agrimensura y geodésicos para la reducción y dibujo de la data hidrográfica y de agrimensura para su uso en diseño.

Conocimiento en el uso de computadores y de aplicaciones de Microsoft (Word y Excel), programas de dibujo (AUTOCAD) y de programas hidrográficos (HYPACK), en particular en las metodologías para el cálculo de los volúmenes de dragado. Debe dominar los conceptos avanzados de levantamientos satelitales y los niveles de precisión de los diferentes tipos de levantamientos hidrográficos utilizando GPS (cinemática en tiempo real-RTK, estático y diferencial-DGPS).

...

Debe conocer y utilizar de forma eficiente herramientas que la ACP utiliza, como procesadores de palabras, hojas de cálculo y base de datos. Además, el titular debe utilizar técnicas que lo lleven a transformar de un sistema de coordenadas (datum) a otro sistema; transformar datos locales basados en el eje del Canal (Estación y Offset) a coordenadas Universales (UTM) y viceversa; ya que sea utilizando el datum WGS-84 o el NAD-27.

...

En ocasiones puede estar expuesto a calor excesivo, lluvia, vapores, suciedad y grasa. En otras ocasiones se desempeña en un ambiente de oficina con aire acondicionado cuando ejecuta trabajos de oficina. ..." (La negrilla es de la JRL)

En la descripción del puesto presentada por la ACP, también consta el apéndice de 29 de diciembre de 2017 a la descripción de los puestos 520108, 520276, que señala como funciones y responsabilidades principales: "*El Técnico Interdisciplinario NM-9, debe utilizar, editar y presentar informes de peritaje de trabajos de inspección, por medio del Sistema de Ecoscopio Coda*" (f.65). Ambos documentos descriptivos del puesto son anteriores a la solicitud de negociación de 6 de abril de 2018, en que se pide negociar tecnologías y equipos y que se incluyeran esas funciones en la descripción del puesto.

Además, los argumentos planteados en los alegatos del SCPC y las explicaciones de las razones por las que pide negociar, permiten ver que más que solicitar la negociación de la tecnología de la forma en que lo concibe el señalado numeral 3, tienden a mostrar afectaciones por cambios en la tecnología y los métodos y medios de hacer el trabajo, lo que tampoco se compadece con el tipo de negociación en base a intereses, sino que parece identificarse más con la negociación por impacto e implementación de una decisión de la ACP en el ejercicio de sus derechos. Así se pudo percibir de las preguntas formuladas en la audiencia a los testigos del SCPC, con las que se pretendía acreditar a la JRL la complejidad técnica del trabajo que ejecutan los Técnicos Interdisciplinarios NM-9 y que según se dijo, son funciones que no están contempladas en la descripción del puesto y que tampoco han sido reconocidas por el grado y salario que les corresponde.

También se observa que los argumentos de los alegatos iniciales y finales del SCPC, se distancian un tanto de lo solicitado ante la ACP y lo señalado en el escrito NEG-06/18 presentado ante la JRL, y se concentran más bien en señalar los cambios hechos por la ACP a la tecnología y métodos para hacer el trabajo y el deseo de negociar esos cambios, así como los beneficios de los trabajadores con esas nuevas funciones y responsabilidades:

“Estamos solicitando negociar esa tecnología y los métodos para hacer el trabajo con esta nueva tecnología porque algunos equipos están incluidos, es cierto, en algunas descripciones de puesto; otros no están incluidos...”

...lo que queremos es como va a utilizarse ese equipo nuevo, quién lo va a utilizar, quién hace la captación, quien hace la edición, que es lo que nosotros ahora estamos reclamando y que queremos negociar esa parte,”

...

“En cuanto a la implementación y funcionamiento de la cuestión en disputa, negociar que tipo y grado de trabajador es el más apto para ser asignados a este proyecto de trabajo, utilizando los nuevos equipos con nuevas tecnologías en la unidad de hidrografía, además, cuál será el beneficio de dichos trabajadores con estas nuevas funciones y responsabilidades.

...El nuevo ambiente, rodeado de protocolos, apoyo por parte de la administración en mejora de grado y salarios, mejora en equipos informáticos es el conjunto de condiciones perfectas que contribuyen a la satisfacción de los trabajadores en el campo de la hidrografía”. (fs.103 y 104).

Ante las circunstancias señaladas en cuanto a las variadas pretensiones del SCPC para negociar con el método de negociación en base a intereses asuntos cuya naturaleza no es negociable, y cuyo objetivo final es negociar el incremento del grado y salario de los Técnicos Interdisciplinarios NM-9, corresponde a la JRL reconocer que la solicitud y la propuesta son contrarias a la Ley Orgánica de la ACP y que no son negociables y, por tanto, negar lo pedido por el SCPC.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de negociación en base a intereses del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe contra la Autoridad del Canal de Panamá identificada como NEG-06/18, por no ser un asunto negociable y, en consecuencia, negar las declaraciones pedidas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y Acuerdo N°6 de 5 de abril de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP.

Notifíquese y cúmplase,

Lina A. Boza
Miembro Ponente

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial